

JUZGADO PRIMERO FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio Meta, octubre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Sería el momento de dictar sentencia si no fuera porque advierte el juzgado que el demandado ROGMAN ANDRES RUIZ VILLATE, es menor de edad y por lo tanto el auto admisorio de la demanda debió de habersele notificado al Ministerio Público, cosa que no se hizo.

En consecuencia de conformidad con lo previsto en el art. 137 del Código General del Proceso, póngase en conocimiento de la Procuradora de Familia, la nulidad que se ha presentado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,



La Jueza, MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se registró por Estado No 224
Hoy 18 octubre 2016

Secretaria

2015-0007

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600480-00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado presentó la señora **AMANDA BAQUERO GUTIERREZ** en contra del señor **HECTOR EFRAIN RUEDA DURAN**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el inciso 2° del párrafo del Artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia para lo de su cargo.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4° de la ley 575 de 2.000, se conmina al señor **HECTOR EFRAIN RUEDA DURAN** para que se abstenga de proporcionar ultrajes, trato cruel, violencia psicológica y sexual a la demandante, so pena de aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Mientras dure el proceso, se fija la custodia y cuidado personal de los menores **JUAN CAMILO RUEDA BAQUERO** y **CRISTIAN SANTIAGO RUEDA BAQUERO** en cabeza de la señora **AMANDA PATRICIA BAQUERO GUTIERREZ** y se señala como alimentos provisionales a su favor la suma de \$ 800.000 = a cargo del demandado **HECTOR EFRAIN RUEDA DURAN**. Dichos dineros los deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días del mes en la cuenta de depósitos judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante y como cuota alimentaria tipo 6. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste al

señor HÉCTOR EFRAIN RUEDA DURAN, impídasele la salida del país y repórtese en las centrales de riesgo. Oficiese en consecuencia a Migración Colombia y TransUnión.

No se fijan alimentos a favor de la demandante toda vez que no existen elementos de juicio suficientes que permitan determinar hasta el momento quién es el cónyuge culpable.

Conforme a lo solicitado y en virtud a lo previsto en el literal. a. del numeral. 5° del art. 598 del C.G.P. se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

RECONOZCASE personería al **Dr. JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA** como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>224</u>	del
<u>18 octubre 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de octubre de 2016. PROCESO DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL de AMANDA BAQUERO GUTIERREZ contra HECTOR EFRAIN RUEDA DURAN, con radicado número 50001 31 10 001 2016-00480 00.

Se deja constancia que la fecha del presente auto es catorce (14) de OCTUBRE de 2016 por lo tanto se notifica por Estado el 18 de OCTUBRE de 2016. Conste.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016 00480 00, Villavicencio, 26 de septiembre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a las medidas cautelares solicitadas y de conformidad con el art. 595 del CGP, el Juzgado **Resuelve:**

- a) **DECRETAR** el **SECUESTRO PROVISIONAL** del vehículo automotor de placas BTM505, que se según la demanda se encuentra en posesión quieta, pacífica y tranquila del demandado. Por lo anterior, **DESÍGNESE** como secuestre a la señora **DORIS GLADYS PACHÓN GARCÍA** de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **COMUNÍQUESELE** la anterior determinación; **ADVIÉRTASELE** que su nombramiento es de obligatoria aceptación.

Para la práctica de la anterior diligencia, **SE COMISIONA** con amplias facultades al Inspector de Policía – Reparto de Villavicencio, quien no podrá fijar honorarios y en caso de relevo del secuestre deberá nombrar a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

LÍBRESE despacho comisorio con los insertos del caso.

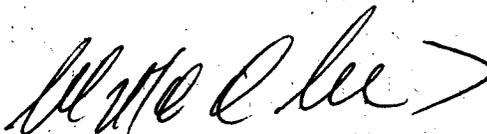
- b) **DECRETAR** el **SECUESTRO PROVISIONAL** del vehículo automotor de placas TGK899, que se según la demanda se encuentra en posesión quieta, pacífica y tranquila del demandado. Por lo anterior, **DESÍGNESE** como secuestre a la señora **DORIS GLADYS PACHÓN GARCÍA** de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **COMUNÍQUESELE** la anterior determinación; **ADVIÉRTASELE** que su nombramiento es de obligatoria aceptación.

Para la práctica de la anterior diligencia **SE COMISIONA** con amplias facultades al Inspector de Policía – Reparto de Villavicencio, quien no podrá fijar honorarios y en caso de relevo del secuestre deberá nombrar a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

LÍBRESE despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NÓTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 224 del
18 octubre 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de octubre de 2016. PROCESO DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL de AMANDA BAQUERO GUTIERREZ contra HECTOR EFRAIN RUEDA DURAN, con radicado número 50001 31 10 001 2016-00480 00.

Se deja constancia que la fecha del presente auto es catorce (14) de OCTUBRE de 2016 por lo tanto se notifica por Estado el 18 de OCTUBRE de 2016. Conste.


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

informe secretarial: Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) . Al despacho esta demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer,

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, octubre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

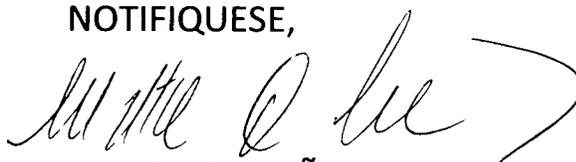
Al estudiar la demanda que ha puesto a consideración del juzgado el apoderado de la señora FANNY YASMAR RODRIGUEZ, se advierte lo siguiente:

- 1) El poder no es suficiente porque no aparece el nombre del o de los demandados. Además si el compañero ya falleció no se le puede demandar pues dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.
- 2) En la demanda no puede aparecer el causante como demandado; lo son sus herederos determinados e indeterminados. En el caso de los primeros hay que citar sus nombres y vincularlos como tales.

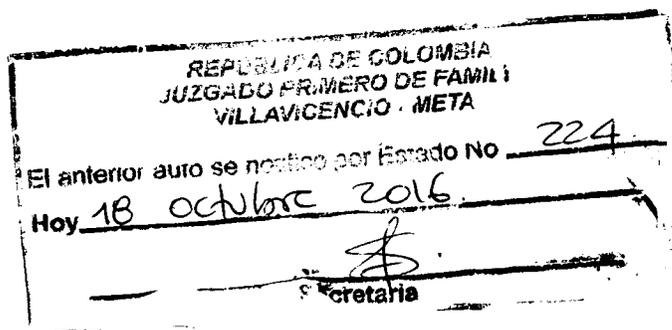
Por las razones anteriores se inadmite la demanda para que sea SUBSANADA en el término de cinco días so pena de RECHAZO.

Téngase como apoderado de la demandante al abogado RUBEN DARIO MONCADA, en los términos del poder que le ha conferido.

NOTIFIQUESE,



La Juez, MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



2016-482